

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 697

PERÍODO LEGISLATIVO

1996

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISION Nº 1 EN MAYORIA S/AS. 403/96
(M.P.F. PROY. DE LEY REGULANDO LOS JUEGOS DE AZAR PERMITIDOS Y
PROHIBIDOS, CONTRAVENCIONES Y PENALIDADES), ACONSEJANDO SU SAN-
CIÓN.

Observaciones: Ley Sancionada 28/11/1996 Veto Parcial Dto. Nº 2769/96. Asunto Nº
829/96 Veto del P.E.P. Asunto Nº 847/96 Aceptación del Veto.

Entró en la Sesión 07/11/96

Girado a la Comisión
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

31. 10. 96

MESA DE ENTRADA

Nº 697 Hs. FIRMA

S/ASUNTO Nº 403/96

**DICTAMEN DE COMISION Nº 1
EN MAYORIA**

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión Nº 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales ha considerado el Asunto Nº 403/96 Proyecto de Ley presentado por el Bloque del M:P:F S/Juegos de Azar permitidos y prohibidos, contravenciones y penalidades; y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 22 de Octubre de 1996

[Signature]
IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

[Signature]
JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial

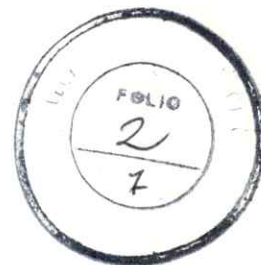
[Signature]
ABRAHAM O. VAZQUEZ
Vicepresidente Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

[Signature]
MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M. P. F.

[Signature]
JUAN S. PEREZ AGUILAR
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

[Signature]
Marcela Estana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

[Signature]
GUILLERMO LINDI
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial



S/Asunto N° 403/96

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**CAPITULO I
Objeto**

ARTICULO 1º.- Son Juegos de Azar permitidos en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, aquellos en que toda acción que dependiendo de la suerte, tenga por resultado la ganancia o pérdida de dinero u otros valores equivalentes y, asimismo las apuestas en juego de habilidad o destreza y las carreras de caballos u otros animales efectuadas por los contendores o terceros, que sean explotados oficialmente por el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas y los debidamente autorizados por éste.

El resto de los juegos se reputan prohibidos y quienes los practiquen, están sujetos a las penas y accesorias establecidas en la presente ley.

ARTICULO 2º.- Toda promoción y estímulo de ventas de productos comerciales, de servicios y toda promoción publicitaria que se realice valiéndose o proponiendo a los consumidores y terceros, la participación en sorteos, suertes de cualquier tipo o premios para los que sea obligatoria la adquisición, por cualquier medio o modo de mercaderías, entradas, bonos, boletos o cualquier otro tipo de cosa, objeto o documento que otorgue derecho a participar, deberán tener debida autorización por parte del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas.

Los que se realicen sin autorización, estarán sujeto a las penas y accesorias establecidas en la presente Ley.

**CAPITULO II
Contravenciones y Penalidades**



ARTICULO 3º.- Serán penados con multa equivalente de cinco (5) a diez (10) veces el importe del haber mensual de la Categoría diez (10) de la Administración Pública Provincial, convertible en defecto de pago, en prisión de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días:

- a) Los empleados y demás personas que presten servicios remunerados o no en una casa de juego;
- b) los miembros de las comisiones directivas de cualquier clase de sociedad o asociación en cuyos locales se realicen ocasionalmente juegos de azar o apuestas, cuando ello haya sido de su conocimiento o por su culpa o negligencia; y
- c) los que la autoridad sorprenda en el interior de una casa de juegos y no tengan causa lícita debidamente justificada para encontrarse allí.

ARTICULO 4º.- Serán penados con multa equivalente de diez (10) a quince (15) veces el importe del haber mensual de la Categoría diez (10) de la Administración Pública Provincial, convertible en defecto de pago, en prisión de uno (1) a tres (3) meses:

- a) Los que por medio de avisos, anuncios o por cualquier otro medio de difusión o publicidad hiciere conocer la existencia de juegos de azar prohibidos o no autorizados;
- b) los que vendieren al público loterías, rifas, sorteos, bonos contribución con premios u otros juegos similares sin autorización de autoridad competente;
- c) los miembros de las comisiones directivas de cualquier clase de sociedad o asociación en cuyos locales se realicen en forma habitual o reiterada juegos de azar prohibidos o no autorizados; y
- d) los que de alguna manera cooperen a sabiendas en la tenencia o explotación de juegos de azar prohibidos o para que una jugada de esta especie se realice.

ARTICULO 5º.- Serán penados con multa equivalente de quince (15) a treinta (30) veces el importe del haber mensual de la Categoría diez (10) de la Administración Pública Provincial convertibles en defecto de pago en prisión de dos (2) a seis (6) meses:

- a) Los dueños, locatarios y ocupantes que en cualquier forma y condiciones facilitaren una casa o local para la práctica de juegos de azar prohibidos o no autorizados, aunque fuere ocasionalmente;
- b) los que por cualquier manera y en cualquier sitio, tengan o exploten juegos de azar prohibidos;
- c) los que sin autorización de autoridad competente organizaren, pusieren en circulación o distribuyeren loterías, rifas, sorteos, bonos contribución con premios u otros juegos similares; y
- d) los que por cualquier manera participen en juegos de azar prohibidos en lugares públicos o abiertos al público, o en lugares privados cuando en ellos se exija alguna compensación por el uso del local o instrumentos de juego, o por cuando por presentación de los interesados, afiliados o socios, se admita al público para que juegue.

ARTICULO 6º.- Se aplicará el máximo de la pena:

- a) Cuando la falta se cometiere con la participación, cooperación o asistencia con menores de dieciocho (18) años; y
- b) los reincidentes por segunda vez.



ARTICULO 7º.- Cuando alguna de las contravenciones previstas en la presente ley, fuere cometida por un concesionario del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, sufrirá, además de la pena correspondiente, la accesoria de inhabilitación por el término de diez (10) años para desempeñar nuevamente esa actividad.

ARTICULO 8º.- Las penas establecidas en la presente Ley se duplicarán en sus máximos en los casos de reincidencia por tercera o más veces.

ARTICULO 9º.- Toda falta tipificada en esta Ley, además de la pena de multa o privativa de la libertad lleva como accesoria el secuestro del dinero que se encontrare expuesto o destinado a ella, de los muebles, útiles, instrumentos y aparatos empleados o destinados a su servicio.

Se considera expuesto al juego el dinero que llevaren consigo los que de cualquier manera hubieran participado en los juegos o apuestas prohibidas.

El dinero secuestrado se depositará en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego a la orden del Juez de la causa; declarado secuestrado se transferirá al Instituto Provincial de Regulación de Apuestas.

ARTICULO 10º.- El dinero al que alude el tercer párrafo del artículo precedente, conformará las utilidades del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas y será distribuído de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Provincial Nº 88.

ARTICULO 11.- Las agencias, negocios y locales donde se cometa la infracción, serán clausurados por el término de uno (1) a tres (3) meses y de tres (3) a seis (6) meses en caso de reincidencia.

ARTICULO 12.- La acción penal por faltas reprimidas por esta ley prescribe a los seis (6) meses de cometida la falta. La pena prescribe al año.

CAPITULO III Procedimiento

ARTICULO 13.- Los Juzgados Correccionales entenderán en el juzgamiento de todas las infracciones establecidas en esta ley, aplicando las normas que para los juicios correccionales contiene el Código Procesal Penal de la Provincia.

ARTICULO 14.- La Policía de la Provincia instruirá sumario cuando intervenga por prevención o por denuncia, secuestrará el dinero, los efectos y la documentación expuestos, destinados o empleados en el juego o apuestas poniéndolos a disposición del juez correspondiente, identificando a los imputados.

Dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, la autoridad policial competente, deberá poner en conocimiento de las autoridades del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, los procedimientos llevados a cabo, para que éste como autoridad de aplicación de la Ley Provincial Nº 88, pueda actuar si correspondiere.



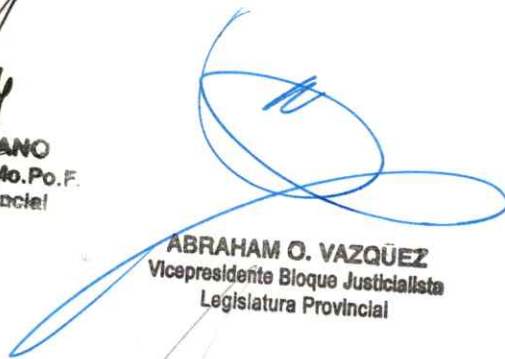
ARTICULO 15.- Todo funcionario o empleado público que autorice o facilite las actividades de infractores de la presente ley, será sancionado en el orden administrativo con la exoneración de su cargo o empleo, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponderle en el ámbito penal.

ARTICULO 16.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro del plazo de cuarenta (40) días contados a partir de su promulgación.

ARTICULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial


ABRAHAM O. VAZQUEZ
Vicepresidente Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


JUAN S. PEREZ AGUILAR
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


Mariana Liliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.


GUILLERMO LINDL
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

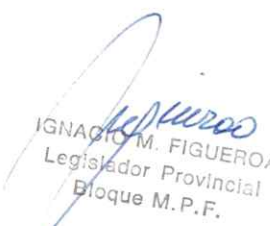


FUNDAMENTOS


SEÑOR PRESIDENTE

Los fundamentos del presente proyecto serán expuestos en Cámara por el miembro informante designado.


SALA DE COMISION, 22 de Octubre de 1996




IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.




JUANA ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial



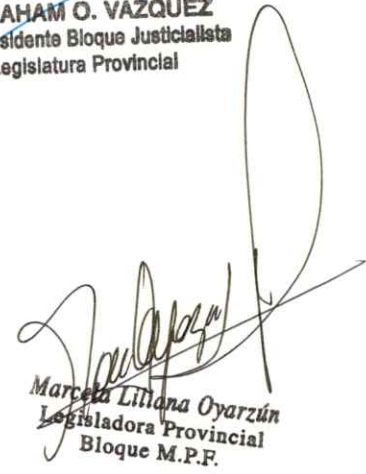
ABRAHAM O. VAZQUEZ
Vicepresidente Bloque Justicialista
Legislatura Provincial



MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.



JUAN S. PEREZ AGUILERA
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial



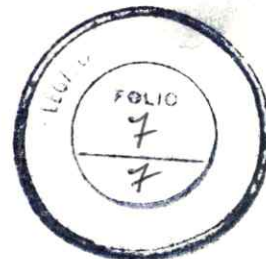
Marcela Lilliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.



GUILLERMO J. LINDL
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 403/96

OYARZUN, Marcela
FIGUEROA, Marcelo
BOGADO, Juan
ROMANO, Juan
LINDL, Guillermo
BLANCO, Pablo
VAZQUEZ, Abraham
PEREZ AGUILAR, Juan
ROMERO, Marcelo

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 403

PERIODO LEGISLATIVO 19 96.

EXTRACTO **(M.P.F.)** Proyecto de Ley s/ Juegos
de Azar permissivos y prohibidos, contravencio-
nes y penalidades.

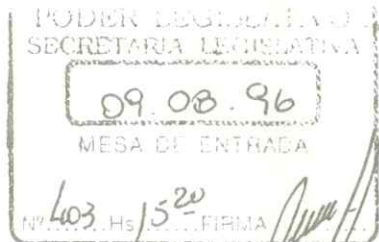
Entró en la Sesión de: 15/8/96

Girado a Comisión Nº 1

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Ley Provincial Nº 88 creó el Instituto Provincial de regulación de Apuestas (IPRA), como continuador de la anterior Dirección de Juegos de Azar.-

En la mencionada normativa se establecieron: jurisdicción y objeto del órgano creado (Capítulo I); Su estructura y dirección (Capítulo II); El régimen de control y fiscalización de los juegos de azar (Capítulo III); Los recursos con que cuenta el mismo (Capítulo IV); Las inversiones y distribución de las utilidades (Capítulo V); régimen de contrataciones (Capítulo VI) y las disposiciones transitorias de rigor al transformar una estructura dentro de la Administración Central, en un órgano descentralizado (Capítulo VII).-

Esta norma, fue modificada luego por la Ley Provincial Nº 115, sólo en los aspectos de la distribución de las utilidades.-

Del análisis de la normativa vigente se desprende que es necesario establecer que tipo de juegos son los que se permiten en la Provincia o en todo caso proceder a definir los juegos de azar.-

Es así que, a través del presente proyecto de ley, la Provincia podrá contar con dos instrumentos que complementan las normas referidas a los juegos de azar de la Provincia. Por una parte determinamos cuales son los juegos de azar permitidos y en segunda instancia, las contravenciones y sus penalidades como así también el procedimiento a tales efectos.-

Señor Presidente, es por lo precedentemente señalado que solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.-

MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

MARÍA DEL CARMEN FEUILLADE
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

Marcela Liliana Oyartzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

AGUSTÍN ROMANO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I
- Objeto -

Artículo 1º.- Son juegos de azar permitidos en la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, aquellos en que toda acción que dependiendo de la suerte, tenga por resultado la ganancia o pérdida de dinero u otros valores equivalentes y, asimismo las apuestas en juego de habilidad o destreza y las carreras de caballos u otros animales efectuadas por los contendores o terceros, que sean explotados oficialmente por el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas y los debidamente autorizados por éste.-

El resto de los juegos se reputan prohibidos y quienes lo practiquen, están sujetos a las penas y accesorias establecidas en la presente ley.-

Artículo 2º.- Toda promoción y estímulo de ventas de productos comerciales, de servicios y toda promoción publicitaria que se realice valiéndose o proponiendo a los consumidores y/o terceros, la participación en sorteos, suertes de cualquier tipo o premios para los que sea obligatoria la adquisición, por cualquier medio o modo de mercaderías, entradas, bonos, boletos o cualquier otro tipo de cosa, objeto o documento que otorgue derecho a participar, deberán tener debida autorización por parte del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas.-

Los que se realicen sin autorización, estarán sujeto a las penas y accesorias establecidas en la presente Ley.-

CAPITULO II
- Contravenciones y penalidades -

Artículo 3º.- Serán penados con multa equivalente de cinco (5) a diez (10) veces el importe del salario mínimo, vital y móvil convertibles en defecto de pago en prisión de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días:

a) Los empleados y demás personas que presten servicios remunerados o no en una casa de juego;

b) Los miembros de las comisiones directivas de cualquier clase de sociedad o asociación en cuyos locales se realicen ocasionalmente juegos de azar o apuestas, cuando ello haya sido de su conocimiento o por su culpa o negligencia;

al: importe de su salario, vital y móvil

equivalente

MARCELA LILIANA OYARZÁN
Legisladora Provincial
Bloque M. P. F.

AGUSTIN ROMANO
Legislador Provincial
Bloque M. P. F.

MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M. P. F.

[Handwritten signature]

IGNACIO M. FIO
Legislador Bloque
Legislatura Pro

MARCELA LILIANA OYARZÁN
Legisladora Pro
Bloque M. P. F.

[Handwritten signature]

Marcela Liliana Oyarzán
Legisladora Provincial
Bloque M. P. F.



c) Los que la autoridad sorprenda en el interior de una casa de juegos y no tengan causa lícita debidamente justificada para encontrarse allí.-

Artículo 5º.- Serán penados con multa equivalente de diez (10) a quince (15) veces el importe del salario mínimo, vital y móvil convertibles en defecto de pago en prisión de uno (1) a tres (3) meses:

- a) Los que por medio de avisos, anuncios o por cualquier otro medio de difusión o publicidad hiciere conocer la existencia de juegos de azar prohibidos o no autorizados;
- b) Los que vendieren al público loterías, rifas, sorteos, bonos contribución con premios u otros juegos similares sin autorización de autoridad competente;
- c) Los miembros de las comisiones directivas de cualquier clase de sociedad o asociación en cuyos locales se realice en forma habitual o reiterada juegos de azar prohibidos o no autorizados;
- d) Los que de alguna manera cooperen a sabiendas en la tenencia o explotación de juegos de azar prohibidos o para que una jugada de esta especie se realice.-

Artículo 6º.- Serán penados con multa equivalente de quince (15) a treinta (30) veces el importe del salario mínimo, vital y móvil convertibles en defecto de pago en prisión de dos (2) a seis (6) meses:

- a) Los dueños, locatarios y ocupantes que en cualquier forma y condiciones facilitaren una casa o local para la práctica de juegos de azar prohibidos o no autorizados, aunque fuere ocasionalmente;
- b) Los que por cualquier manera y en cualquier sitio, tengan o exploten juegos de azar prohibidos;
- c) Los que sin autorización de autoridad competente organizaren, pusieren en circulación o distribuyeren loterías, rifas, sorteos, bonos contribución con premios u otros juegos similares;
- d) Los que por cualquier manera participen en juegos de azar prohibidos en lugares públicos o abiertos al público, o en lugares privados cuando en ellos se exija alguna compensación por el uso del local o instrumentos de juego, o por cuando por presentación de los interesados, afiliados o socios, se admita al público para que juegue.-

Artículo 7º.- Se aplicará el máximo de la pena:

- a) Cuando la falta se cometiere con la participación, cooperación o asistencia con menores de 18 años;
- b) A los reincidentes por segunda vez.-

Artículo 8º.- Cuando alguna de las contravenciones previstas en la presente ley, fuere cometida por un concesionario del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, sufrirá

MARIA DEL CARMEN REJILLAGE
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

MARIA DEL CARMEN REJILLAGE
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

IGNACIO M. FERRER
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

AGUSTIN ROMANO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.
Marcelo Alland Oyarzán
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.



la accesoria de por el término de 10 años

además de la pena correspondiente, inhabilitación perpetua para desempeñar nuevamente esa actividad. - ~~concesionada~~

⁸
Artículo 9°.- Las penas establecidas en la presente ley se duplicarán en sus máximos en los casos de reincidencia por tercera o más veces.-

⁹
Artículo 10°.- Toda falta tipificada en esta ley, además de la pena de multa o privativa de la libertad lleva como accesoria el secuestro del dinero que se encontrare expuesto o destinado a ella, de los muebles, útiles, instrumentos y aparatos empleados o destinados a su servicio.-

Se considera expuesto al juego el dinero que llevaren consigo los que de cualquier manera hubieran participado en los juegos o apuestas prohibidas.-

El dinero secuestrado se depositará en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego a la orden del juez de la causa; declarado secuestrado se transferirá al Instituto Provincial de Juegos de Azar. - *de Regulación de Apuestas (I.P.R.A)*

¹⁰
Artículo 11°.- El dinero al que alude el tercer párrafo del artículo precedente, conformará las utilidades del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas y será distribuido de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Provincial N° 88.-

¹¹
Artículo 12°.- Las agencias, negocios y locales donde se cometa la infracción, serán clausurados por un término de uno (1) a tres (3) meses, y de tres (3) a seis (6) meses en causa de reincidencia.-

¹²
Artículo 13°. Habrá reincidencia cuando un condenado por sentencia firme, prevista por esta ley, cometiere una nueva infracción dentro del año de haberse producido ésta. *segunda*

¹²
Artículo 14°.- La acción penal por faltas reprimidas por esta ley prescribe a los seis meses de cometida la falta. La pena prescribe al año.-

CAPITULO III

- Procedimiento -

¹³
Artículo 15°.- Los juzgados correccionales entenderán en el juzgamiento de todas las infracciones establecidas en esta ley, aplicando las normas que para los juicios correccionales contiene el Código Procesal Penal de la Provincia.-

¹⁴
Artículo 16°.- La Policía de la Provincia instruirá sumario cuando intervenga por prevención o por denuncia, secuestrará el dinero, los efectos y la documentación expuestos, destinados

MARCELA DEL CARMEN FEJERLAGE
Legisladora Provincial
Bloque M. P. F.

[Signature]
MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M. P. F.

[Signature]
IGNACIO M. FERRER
Legislador Bloque
Legislatura Provincial

[Signature]
Marcela Lilliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

ROBERTO ROMANO
Legislador Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



o empleados en el juego o apuestas poniéndolos a disposición del juez correspondiente, identificando a los imputados.-

Dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, la autoridad policial competente, deberá poner en conocimiento de las autoridades del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, los procedimientos llevados a cabo, para que éste como autoridad de aplicación de la Ley Provincial N° 88, pueda actuar si correspondiere.-

15

Artículo 17.- Todo funcionario o empleado público que autorice o facilite las actividades de infractores de la presente ley, será sancionado en el orden administrativo con la exoneración de su cargo o empleo, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponderle en el ámbito penal.-


16


Artículo 18.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro del plazo de cuarenta (40) días contados a partir de su promulgación.-

17

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

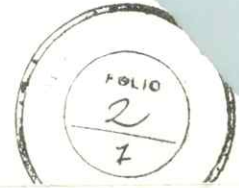

MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


IGNACIA M. T.
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.


Marcela Liliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

MARIV DEL CARMEN FEUILLADE
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

AGUSTIN ROMANO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.



**** EL PRESENTE PROYECTO TIENE CORRECCIONES REALIZADAS POR EL Dpto. DE ASISTENCIA TECNICA, DEPENDIENTE DE ESTA SECRETARIA...**

S/Asunto N° 403/96

As. 697/96.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I
Objeto

Entiendan por

ARTICULO 1º.- ^{son} ~~Los~~ juegos de ~~azar~~ permitidos en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, aquellos en que toda acción que dependiendo de la suerte, tenga por resultado la ganancia o pérdida de dinero u otros valores equivalentes y, asimismo las apuestas en juego de habilidad o destreza y las carreras de caballos u otros animales efectuadas por los contendores o terceros, que sean explotados oficialmente por el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas y los debidamente autorizados por éste.

El resto de los juegos se reputan prohibidos y quienes los practiquen, están sujetos a las penas y accesorias establecidas en la presente Ley.

ARTICULO 2º.- Toda promoción y estímulo de ventas de productos comerciales, de servicios y toda promoción publicitaria que se realice valiéndose o proponiendo a los consumidores y terceros, la participación en sorteos, suertes de cualquier tipo o premios para los que sea obligatoria la adquisición, por cualquier medio o modo de mercaderías, entradas, bonos, boletos o cualquier otro tipo de cosa, objeto o documento que otorgue derecho a participar, deberán tener debida autorización por parte del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas.

Los que se realicen sin autorización, estarán sujetos a las penas y accesorias establecidas en la presente Ley.

CAPITULO II
Contravenciones y Penidades



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

31. 10. 96

MESA DE ENTRADA

Nº 6974-80 FIRMA: [Signature]

S/ASUNTO Nº 403/96

DICTAMEN DE COMISION Nº 1
EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión Nº 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales ha considerado el Asunto Nº 403/96 Proyecto de Ley presentado por el Bloque del M:P:F S/Juegos de Azar permitidos y prohibidos, contravenciones y penalidades; y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 22 de Octubre de 1996

[Signature]
IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Provincial
Bloque M. P. F.

[Signature]
JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo. Po. F.
Legislatura Provincial

[Signature]
ABRAHAM O. VAZQUEZ
Vicepresidente Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

[Signature]
RODRIGO
Legislador Provincial
Bloque M. P. F.

[Signature]
JUAN S. PEREZ AGUILAR
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

[Signature]
Marcela Mariana Oyarzun
Legisladora Provincial
Bloque M. P. F.

[Signature]
GUILLELMO
Legislador Provincial
Legislatura Provincial



ARTICULO 3º.- Serán penados con multa equivalente de cinco (5) a diez (10) veces el importe del haber mensual de la Categoría diez (10) de la Administración Pública Provincial, convertible en defecto de pago, en prisión de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días:

- a) Los empleados y demás personas que presten servicios remunerados o no en una casa de juego;
- b) los miembros de las comisiones directivas de cualquier clase de sociedad o asociación en cuyos locales se realicen ocasionalmente juegos de azar o apuestas, cuando ello haya sido de su conocimiento o por su culpa o negligencia;
- c) los que la autoridad sorprenda en el interior de una casa de juegos y no tengan causa lícita debidamente justificada para encontrarse allí.

ARTICULO 4º.- Serán penados con multa equivalente de diez (10) a quince (15) veces el importe del haber mensual de la Categoría diez (10) de la Administración Pública Provincial, convertible en defecto de pago, en prisión de uno (1) a tres (3) meses:

- a) Los que por medio de avisos, anuncios o por cualquier otro medio de difusión o publicidad hicieren conocer la existencia de juegos de azar prohibidos o no autorizados;
- b) los que vendieren al público loterías, rifas, sorteos, bonos contribución con premios u otros juegos similares sin autorización de autoridad competente;
- c) los miembros de las comisiones directivas de cualquier clase de sociedad o asociación en cuyos locales se realicen en forma habitual o reiterada juegos de azar prohibidos o no autorizados;
- d) los que de alguna manera cooperen a sabiendas en la tenencia o explotación de juegos de azar prohibidos o para que una jugada de esta especie se realice.

ARTICULO 5º.- Serán penados con multa equivalente de quince (15) a treinta (30) veces el importe del haber mensual de la Categoría diez (10) de la Administración Pública Provincial, convertible en defecto de pago en prisión de dos (2) a seis (6) meses:

- a) Los dueños, locatarios y ocupantes que en cualquier forma y condiciones facilitaren una casa o local para la práctica de juegos de azar prohibidos o no autorizados, aunque fuere ocasionalmente;
- b) los que por cualquier manera y en cualquier sitio, tengan o exploten juegos de azar prohibidos;
- c) los que sin autorización de autoridad competente organizaren, pusieren en circulación o distribuyeren loterías, rifas, sorteos, bonos contribución con premios u otros juegos similares;
- d) los que por cualquier manera participen en juegos de azar prohibidos en lugares públicos o abiertos al público, o en lugares privados cuando en ellos se exija alguna compensación por el uso del local o instrumentos de juego, o por cuando por presentación de los interesados, afiliados o socios, se admita al público para que juegue.

ARTICULO 6º.- Se aplicará el máximo de la pena:

- a) Cuando la falta se cometiere con la participación, cooperación o asistencia con menores de dieciocho (18) años;
- b) los reincidentes por segunda vez.

[Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page, including a large signature on the left and several initials on the right.]



ARTICULO 7°.- Cuando alguna de las contravenciones previstas en la presente Ley, fuere cometida por un concesionario del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, sufrirá, además de la pena correspondiente, la accesoria de inhabilitación por el término de diez (10) años para desempeñar nuevamente esa actividad.

ARTICULO 8°.- Las penas establecidas en la presente Ley se duplicarán en sus máximos en los casos de reincidencia por tercera o más veces.

ARTICULO 9°.- Toda falta tipificada en esta Ley, además de la pena de multa o privación ^{ción} de la libertad lleva como accesoria el secuestro del dinero que se encontrare expuesto o destinado a ella, de los muebles, útiles, instrumentos y aparatos empleados o destinados a su servicio.

Se considera expuesto al juego el dinero que llevarán consigo los que de cualquier manera hubieran participado en los juegos o apuestas prohibidas.

El dinero secuestrado se depositará en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego a la orden del Juez de la causa; declarado secuestrado se transferirá al Instituto Provincial de Regulación de Apuestas.

ARTICULO 10°.- El dinero al que alude el tercer párrafo del artículo precedente, conformará las utilidades del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas y será distribuido de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Provincial N° 88.

ARTICULO 11.- Las agencias, negocios y locales donde se cometa la infracción, serán clausurados por el término de uno (1) a tres (3) meses y de tres (3) a seis (6) meses en caso de reincidencia.

ARTICULO 12.- La acción penal por faltas reprimidas por esta Ley prescribe a los seis (6) meses de cometida la falta. La pena prescribe al año.

CAPITULO III Procedimiento

ARTICULO 13.- Los juzgados Correccionales entenderán en el juzgamiento de todas las infracciones establecidas en esta Ley, aplicando las normas que para los juicios correccionales contiene el Código Procesal Penal de la Provincia.

ARTICULO 14.- La Policía de la Provincia instruirá sumario cuando intervenga por prevención o por denuncia, secuestrará el dinero, los efectos y la documentación expuestos, destinados o empleados en el juego o apuestas poniéndolos a disposición del juez correspondiente, identificando a los imputados.

Dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, la autoridad policial competente, deberá poner en conocimiento de las autoridades del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, los procedimientos llevados a cabo, para que éste como autoridad de aplicación de la Ley Provincial N° 88, pueda actuar si correspondiere.

Resumen



ARTICULO 15.- Todo funcionario o empleado público que autorice o facilite las actividades de infractores de la presente ley, será sancionado en el orden administrativo con la exoneración de su cargo o empleo, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponderle en el ámbito penal.

ARTICULO 16.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro del plazo de cuarenta (40) días contados a partir de su promulgación.

ARTICULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

[Handwritten signature]
IGNACIO A. FIGUEROA
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

[Handwritten signature]
JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo. Po. F.
Legislatura Provincial

[Handwritten signature]
ABRAHAM O. VAZQUEZ
Vicepresidente Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

[Handwritten signature]
RODRIGO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

[Handwritten signature]
JUAN S. PEREZ AGUILAR
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

[Handwritten signature]
María Estilana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

[Handwritten signature]
GUILBERTO A. ENDL
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

[Handwritten signature]

27/11/96
A. Vec.
[Handwritten signature]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO




S/ASUNTO Nº 403/96


FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE

Los fundamentos del presente proyecto serán expuestos en Cámara por el miembro informante designado.

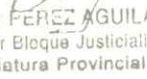
SALA DE COMISION, 22 de Octubre de 1996

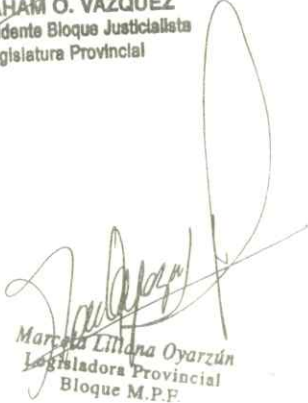

IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.



JUANA ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial


ABRAHAM O. VAZQUEZ
Vicepresidente Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


JUAN S. PEREZ AGUILAF
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


Marcela Liliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.


GUILLERMO J. LINDL
Vicepresidente Bloque Justicialista
Legislatura Provincial